

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00364**

Accionante: **JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS** en representación de **STELLA GONZALEZ ESPINO**

Accionado: **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACION EQUIDAD JURÍDICA DE BOGOTÁ**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **STELLA GONZALEZ ESPINO**, quien actúa mediante apoderado judicial en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADOS**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION EQUIDAD JURÍDICA DE BOGOTA.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata de los derechos al **debido proceso, acceso a la justicia y defensa.**

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta que el Juzgado 14 accionado por auto del 28 de junio de 2022 resolvió que era competente para resolver objeciones en el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante y las demás controversias competían al Conciliador, por lo que rechazó de plano las solicitudes relativas a las controversias planteadas frente al cumplimiento de requisitos.

Indica que el C.G.P. establece en los arts. 534 y 552 que las controversias de objeciones corresponde conocer al Juez Civil Municipal.

Señala que solicitó adicionar el auto para que indicara las normas del CGP que reglamentan el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante que separan o dividen expresamente las competencias para conocer de dicho proceso en cabeza de dos funcionarios, indicando de cuales funciones conoce cada uno.

Afirma que de acuerdo al CGP la función del conciliador es adelantar la conciliación con sus atribuciones asignadas y el Juez Civil Municipal es quien tiene el control oficioso del proceso cuando el conciliador no resuelve o no se pronuncia, además de la prohibición que tiene el conciliador de resolver las objeciones planteadas.

Por auto del 17 de agosto de 2022 el Juzgado accionado rechazó de plano las solicitudes de adición y aclaración, lo cual consideraba fundamental el accionante para conocer las normas en que fundamentó su decisión.

Argumenta que se puede observar que el Conciliador no hizo el control previsto en los arts. 537-4 y 542 del C.G.P. sobre el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud, lo que llevó a que los apoderados de las acreedoras formularan controversias por vía de objeción ante el Juez Municipal.

Dice que formuló incidente de nulidad que fue rechazado de plano por ser de competencia del Conciliador, desconociendo que le corresponde al juez por estar asignado el conocimiento de este proceso por razón de los arts. 534 y 552 del C.G.P. y no hay norma que le prohíba hacer el control oficioso a todas las demandas o solicitudes.

Por lo anterior solicita se tutelen los derechos invocados y se ordene al despacho accionado dejar sin efecto los autos del 28 de junio de 2022 (rechazo solicitud de controversia por cumplimiento de requisitos y rechazó solicitud de nulidad) y 17 de agosto de 2022 (rechazó solicitudes de adición y aclaración) y proceda a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.** Indica que en su despacho se tramitaron las objeciones dentro del proceso de negociación de deudas promovido por Luis Armando Ramírez propuestas por los acreedores en el marco de la audiencia de negociación de deudas, las cuales se desataron en auto interlocutorio de 28 de junio de 2022 negando unas y accediendo a otras con sustento en las reglas que norman el asunto, doctrina y la interpretación del juzgador.

Destaca que los requisitos objetivos y subjetivos del instrumento de recuperación económica no comportan una objeción propiamente dicha, ya que ese mecanismo de contradicción culmina con la remisión del expediente al juez Civil Municipal al tenor de la regla especial prevista para la audiencia de negociación de deudas, solo opera frente a discrepancias relativas con la relación de pasivos efectuada en su momento por el conciliador al deudor y acreedores que concurren (arts. 550-21 y 552 CGP)

Expone que la decisión fue debidamente motivada y concluye que, para atacar los requisitos subjetivos y objetivos de la solicitud inicial de negociación de deudas, al no ser una objeción, no podía ser desatada por el Juez Civil sino por el Conciliador, a quien le fue confiada dicha tarea.

**CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURÍDICA.** Señala que el control de legalidad lo debe hacer el conciliador por precepto del art. 543 ib., al momento de verificar que la solicitud cumpla con los requisitos y la norma no contempla la remisión del expediente al Juez para que valide la apertura del trámite, afirmando que en el proceso se realizó el control de legalidad y se observó que el deudor cumpliera con los requisitos (art. 539 CGP) para emitir auto admisorio de trámite.

Dice que las objeciones versan sobre la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones relacionadas propias o de otros acreedores, razón por la que, frente a las objeciones presentadas sobre la existencia y cuantía de los créditos representados por personas naturales de los acreedores, en audiencia del 3 de diciembre de 2021 dio trámite a las mismas.

Señala que las controversias proceden por falta de requisitos del trámite (calidad del comerciante, trámite simultáneo de otro proceso de negociación de deudas, la solicitud no cumpla con los requisitos de ley) sobre los que no hubo pronunciamiento en la audiencia por parte del accionante y por ello el despacho no hizo análisis.

Argumenta que la norma indica que una cosa son las controversias y otra las objeciones y que el juez que conoce de las controversias también conocerá de las objeciones y posteriormente de la liquidación patrimonial si fuera el caso.

Indica que el art. 550-3 *ibidem* establece que si las objeciones no son conciliadas el operador deberá suspender la audiencia y remitir el expediente al juzgado. Por su parte el numeral 4 de la misma norma dice que si no existen objeciones se avanzará con la etapa de presentación de las propuestas, pues si no se presentan controversias ni objeciones y se logra un acuerdo, sería dilatorio remitir el expediente al Juez Civil Municipal para realizar control de legalidad que ya se agotó y que la norma no ha contemplado.

Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela ya que las controversias no las manifestó en la audiencia (etapa para ello) y presentó objeciones a las que se les dio trámite y fueron resueltas en virtud del art. 552 *ib*, pero que al no ser resueltas en su beneficio presenta controversias y nulidades faltando al debido proceso.

Solicita rechazar por improcedente la presente acción por carecer del requisito de subsidiariedad y no existir vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Advirtiéndose que las pretensiones de la presente acción buscan se ordene al Juzgado accionado deje sin efecto actuaciones adelantadas al interior del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante y se expidan órdenes a tono con sus pedimentos, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si resulta procedente la acción constitucional para dirimir las peticiones incoadas.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La *Acción de Tutela*.** La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean

expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Así entonces, para la procedencia del amparo constitucional suplicado deben tenerse en cuenta dos criterios, a saber: el primero, relacionado con la *inmediatez* para invocarlo, en el entendido que su activación debe ser tempestiva, y el segundo, relacionado con el carácter **subsidiario**, en la inteligencia que no se instituyó para sustituir los trámites ordinarios o especiales establecidos para ejercitar los derechos reconocidos por el derecho sustancial.

**2. Improcedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales.** Frente a la acción constitucional dirigida contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha afirmado su improcedencia por efecto de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991.<sup>1</sup>

Improcedencia que surge por la naturaleza de la acción de tutela, ya que ésta no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos. De ahí que sea de recibo lo que la Honorable Corte Constitucional enseña:

*"Pero en cambio, no está dentro de las atribuciones del Juez de Tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales (artículos 248 y 230 de la Carta), a los cuales ya se ha hecho referencia.*

*"De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte".*

*"No puede, por tanto, proferirse resoluciones o mandatos que interfieran u obstaculicen diligencias judiciales ya ordenadas por el Juez de conocimiento, ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión de la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracterizan a la administración de justicia (artículo 246 C.N.), sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio (artículo 24 C.N.), quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso. Lo anterior sin tener en cuenta la ostensible falta de competencia que podría acarrear la nulidad de los actos y diligencias producidos como consecuencia de la decisión de los consiguientes perjuicios para las partes, la indebida prolongación de los procesos y la congestión que, de extenderse, ocasionaría esta práctica en los Despachos Judiciales."<sup>2</sup>*

Sin embargo, es preciso advertir que, cuando en los trámites procesales se desconoce de manera notoria el derecho de defensa de las partes o las

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sent. C-543 de Oct. 1° de 1992 y C-543 del 1° de Octubre de 1992; Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Enero 21 de 1993; Septiembre 15 de 1993.

<sup>2</sup> Octubre 1° de 1992. Sent. N° C-543.

decisiones en ellos proferidas se constituyen en típicas resoluciones de hecho inequívocamente infundadas, es viable la acción de tutela para proteger los derechos con ellos conculcados.

*"Una actuación de autoridad pública se torna en vía de hecho susceptible de control constitucional de la acción de la tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.*

*"Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable... Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar y aplicar llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho que les da su legitimidad.*

*"El criterio para evaluar qué conductas tienen fundamento en el ordenamiento jurídico y cuáles no es finalista y deontológico".<sup>3</sup>*

### **VIII. CASO CONCRETO**

En el *sub judice*, se advierte que lo pretendido por la accionante es que se expidan órdenes al despacho accionado tendientes a dejar sin efecto las actuaciones del 28 de junio y 17 de agosto de 2022 emitidas por el Juzgado 14 Civil Municipal al interior del proceso de negociación de deudas, por considerar que tales actuaciones constituyen vulneración de sus derechos.

Importante es resaltar que el especialísimo proceso de Insolvencia de persona Natural no Comerciante regulado en el Código General del Proceso, está previsto para las personas naturales que no desarrollen actividades mercantiles de manera habitual. En ese sentido, la ley permite: (i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, (ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y (iii) liquidar su patrimonio, procedimiento que se ejecuta ante los juzgados civiles municipales, que tienen la competencia para conocer de estos procedimientos.

El artículo 543 del Código General del Proceso dispone: *"Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas (art. 539) y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea el caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptara, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud."*

A su vez el artículo 550 ibidem señala: *"La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. 2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional; Sent. T-079 del 26 de Febrero de 1993.

*fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia. 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552. 4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor. 5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella. 6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo. 7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.”*

En el sub iudice, advierte el despacho que el señor Luis Armando Ramírez radicó ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica solicitud de admisión al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, siendo admitido el proceso de negociación de deudas por auto del 3 de septiembre de 2021 conforme lo normado en el artículo 543 del C.G.P. y donde es acreedora la aquí accionante STELLA GONZÁLEZ ESPINO.

La inconformidad de la accionante se circunscribe a objeciones planteadas que atacan directamente el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de Insolvencia para que sea inadmitida o rechazada, trámite frente al cual el conciliador está investido de facultades jurisdiccionales para determinar la procedencia o no de la solicitud de insolvencia y ejercer el control de legalidad en cada etapa del procedimiento a efectos de que se cumplan los requisitos establecidos en la ley y se respete el debido proceso.

Nótese que luego de admitido el trámite y suspendidas varias fechas, finalmente la audiencia de “*Negociación de Deudas*” inició el 3 de diciembre de 2021 donde se advierte que el Conciliador ejerció el control de legalidad con el objeto de sanear vicios y errores del auto de admisión y preguntó a los asistentes quienes respondieron negativamente, dejando constancia de la debida notificación a los acreedores y prosiguiendo entonces con el trámite de la audiencia. Vale acotar que en dicha audiencia estuvo presente la accionante asistida por su apoderada.

En tal aspecto, se debe tener claro que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C.G.P., las objeciones se circunscriben a “*la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.*” Es así como es factible establecer de las normas en mención y en lo concerniente al trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, que el juez cuya competencia tiene el conocimiento de las aludidas controversias, en este caso, al Juzgado 14 Civil Municipal le corresponde resolver de plano las controversias relacionadas en la norma en cita (*existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y las dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias*) y devolver las diligencias al conciliador, sin que sea de su competencia en esta etapa resolver sobre el cumplimiento de los requisitos de la solicitud o de ejercer el control de legalidad que reclama la accionante, en tanto que la norma no contempla más actuaciones que las allí descritas.

Bajo este derrotero, no se vislumbra afectación de los derechos reclamados en tanto que la actuación de los entes accionados se ajusta a los parámetros legales y a las normas que rigen este tipo de procedimientos y tampoco se avizora que con las conductas endilgadas a las accionadas se esté contrariando el debido proceso y derecho de defensa, por lo que mal podría el juez de tutela desconocer su contenido atendiendo que lo buscado por la petente es que se expidan órdenes que escapan de su órbita, situación que conforme reiterada jurisprudencia torna improcedente la petición de amparo.

En ese orden, no es viable al juez constitucional entrar a controvertir las actuaciones judiciales, so pretexto de tener una opinión diferente sobre los hechos estudiados, pues quien ha sido dotado de jurisdicción y competencia por el legislador para dirimir ese especial tipo de conflictos es el juez natural y, en ese sentido, su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes, lo que en este caso no se avizora.

Aunado a lo anterior y como lo resaltó el precedente constitucional, es presupuesto para la prosperidad del amparo invocado, que el accionante se encuentra ante un perjuicio irremediable, lo que en esta oportunidad no se invocó ni tampoco aparece demostrado, ya que se omitió aportar elementos de juicio en tal sentido.

Recordemos que acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que la figura de perjuicio irremediable exista deben concurrir los siguientes requisitos: "a) *El perjuicio ha de ser inminente, o sea, que amenaza o está por suceder prontamente; b) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; c) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; d) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en su integridad.*" (Sent. T-225/93 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

Desde esta perspectiva y como quiera que no se configura los requisitos indicados por la Corte Constitucional para su procedencia, en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso máxime que la actuación se advierte ajustada a las normas procesales y sustanciales aplicables al caso, por lo tanto, habrá de negarse la protección reclamada por improcedente.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos deprecados mediante apoderado judicial por la señora **STELLA GONZALEZ ESPINO**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5285863e738e9e598419205e953818f9b20a2c6a7ce91a2e02b51ee51dd47801**

Documento generado en 05/09/2022 08:36:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**